



**Resolución No. CSJBOR23-1448**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de noviembre de 2023**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00909

**Solicitante:** Renzo Alberto Franco Martelo

**Despacho:** Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena

**Clase de actuación:** Ejecutivo a continuación

**Radicado:** 13001311000720190010900

**Magistrado:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de decisión:** 15 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 7 de noviembre de 2023, el abogado Renzo Alberto Franco Martelo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000720190010900, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de ejecutivo a continuación del proceso de paternidad.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Nelson Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

## 2.4 Caso concreto

El abogado Renzo Alberto Franco Martelo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo a continuación identificado con el radicado No. 13001311000720190010900, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de ejecutivo a continuación del proceso de paternidad.

En este punto precisa la Corporación, que el objeto de la presente solicitud fue tramitado en el marco de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00901, la cual fue promovida por el aquí quejoso, bajo los mismos supuestos de hecho, consistentes en la presunta tardanza por parte del Juzgado 7° de Familia Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de ejecutivo a continuación del proceso de paternidad, por lo que se evidencia que ambas solicitudes tienen identidad de partes y de causa.

Aunado lo anterior, se tiene que en el marco de la vigilancia 13001-11-01-002-2023-00901, mediante Auto CSJBOAVJ23-1118 del 9 de noviembre de 2023, comunicado el 10 siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministren información detallada sobre el proceso.

Así pues, por tratarse de una solicitud puesta en conocimiento de esta Corporación en oportunidad anterior, la cual se encuentra en trámite, se dispondrá estarse a lo que se resuelva dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00901, y en consecuencia se ordenará el archivo del presente trámite.

## 2.5 Conclusión

Dado que el objeto de la presente solicitud fue presentado en oportunidad anterior y se encuentra en trámite, se ordenará estarse a lo que se resuelva dentro de la vigilancia No 13001-11-01-002-2023-00901 y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Estarse a lo que se resuelva dentro de la vigilancia No. 113001-11-01-002-2023-00901 por tener identidad de partes y causa.

**SEGUNDO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Renzo Alberto Franco Martelo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000720190010900, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al abogado Renzo Alberto Franco Martelo, así como a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH